



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520140067200

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LISBETH SANCHEZ CAMARGO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL SANCHEZ ORELLANO Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS

“En el Auto fechado 26 de enero de 2020, se ADMITIO, la Reforma de la Demanda y se corrió traslado por estado por la mitad del termino inicial, tal como lo indica la Norma. Actuaciones con las que el suscrito está conforme.

Sin embargo, en el numeral 3 de la parte resolutive del mismo auto, se ordena “Hágase la notificación a los demandados de conformidad con el decreto 806 del 2020, expedido por el ministerio de Justicia de Colombia”.

No obstante, no hay lugar a realizar ningún tipo de notificación conforme al Decreto Legislativo mencionado, pues en el presente proceso, todos los demandados Determinados se encuentran notificados personalmente y en debida forma.

En el caso de las señoras ELVIRA DEL CARMEN SANCHEZ CAMARGO y ELVIRA ROSA CAMARGO DE SANCHEZ, estas fueron notificadas antes de entrada en Vigencia del decreto 806 de 2020, se les remitió la Citación personal y no comparecieron, por lo que se les remitió el Aviso, el cual fue enviado y recibido, sin que hayan contestado la demanda. Para lo cual se aportaron debidamente las certificaciones al Juzgado.

1

Al señor GUSTAVO SANCHEZ CAMARGO, se le notifico en debida forma vía electrónica en Vigencia del decreto 806 de 2020, en fecha 13 de octubre de 2020. Quien se allano a las pretensiones de la Demanda, mediante escrito presentado al Juzgado posterior a la notificación.

Y con relación a las personas Indeterminadas, y a los Herederos Determinados e indeterminados del demandado señor GABRIEL SANCHEZ ORELLANO (QEPD), quien murió en el curso del proceso, se le emplazó en Debida forma y por ellos Contestó el Curador Ad Litem, señor CARLOS AVLENCIA YEPES, designado por su Despacho.

Así las cosas, estando Trabada la Litis y notificados en debida forma todos los demandados, la notificación de la Reforma de la Demanda, se hace por Estado y al día siguiente de su publicación inicia a correr el termino de traslado, sin necesidad de notificar personalmente.

Por lo que le solicito REVOCAR el numeral 3 de la parte resolutive del Auto del 26 de enero de 2021.”

Consideraciones

Se debe señalar por el juzgado que tal como lo anota el recurrente, en el presente proceso se encontraba trabada la litis cuando se dicto el auto de fecha 26 de febrero de 2021, razón por la cual procedía la notificación a los demandados por estado, por expresa disposición del artículo 93 del Código General del Proceso numeral 4 que reza “4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.

Al desconocer el juzgado la norma antes transcrita, se debe acceder a la revocación solicitada y ordenar acatar lo que dispone dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el numeral 3 de auto de fecha 26 de enero de 2021. En su defecto se ordena que se haga la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 HOY 12 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO

2